



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO L'ALFÀS DEL PI

2692 BAS 178 2022 APROBACION DEFINITIVA MODIFICACION ORDENANZA APERTURAS

ANUNCIO

Por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 25 de FEBRERO de 2022, se adoptó acuerdo provisional sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 2, Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

El acuerdo provisional por el que se aprobó la misma, fue expuesto al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 44 de fecha 04 de marzo de 2022, por un plazo de treinta días a fin de que se presentasen cuantas reclamaciones estimasen oportunas los interesados, así como en el Tablón de Anuncios de este Excmo. Ayuntamiento desde el día 3 de marzo de 2022 y en el Diario Información de fecha 05 de marzo de 2022.

Habiendo concluido, en fecha 21 de abril de 2022, el plazo reseñado en el párrafo anterior sin que se haya presentado reclamación alguna, el acuerdo provisional es elevado a definitivo, mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia núm. 697/2022 de fecha 25/04/2022, de acuerdo con lo establecido por el art. 17 puntos 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Advo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el BOP de Alicante, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El texto íntegro de la Ordenanza mencionada, con sus modificaciones incorporadas, es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15



a 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura, cambio y traslado de establecimientos", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles, -y en general cualquier local o inmueble de negocio- reúnen las condiciones de medio ambiente, seguridad y salud y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o legislación general para su normal funcionamiento.

2. A tal efecto, estarán sujetas al pago de la tasa a los efectos de este tributo, y tendrán la consideración de aperturas:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, ya sea para usar en exclusiva un solo local o inmueble, u ocuparlo conjuntamente con otras industrias, comercios o profesiones.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste o cambio de titularidad, que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas y cualquier otra incluida en el nomenclátor de actividades calificadas. En todo caso, los cambios de titularidad determinarán una nueva inspección del establecimiento para comprobar que no han variado las condiciones del instrumento de intervención ambiental originario.

d) Los traslados de la actividad a otros locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

e) El ejercicio de actividades comerciales, mercantiles, industriales, etc. con carácter temporal o provisional.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable o inmueble, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, de servicios y espectáculos públicos o esparcimiento.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirven de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4. No estarán sujetos a esta exacción:

a) Los locales ocupados por la Iglesia, Estado, Provincia, Municipio, partidos políticos y sindicatos para la realización de los fines que les son propios.

b) Los locales ocupados por entidades benéficas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean



titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Se tomará como base imponible de de la presente exacción el tipo de actividad que se ejercite en local de negocio, teniendo en cuenta la superficie del mismo o instalaciones y la categoría del vial en que aquél esté situado.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. La cuota vendrá determinada por una tarifa fija, según el grupo al que pertenezca la actividad en cuestión, y otra variable, multiplicando la cantidad resultante por el coeficiente de situación de la calle, en función de las circunstancias que se detallan a continuación.

A) Tarifa fija:

- Para actividades sujetas a comunicación ambiental (inocuas), entendiéndose por tales las así determinadas por la legislación vigente: **550 euros**.

- Para actividades sujetas a licencia ambiental (molestas) por la legislación vigente: **750 euros**.

B) Tarifa variable:

A los locales mayores de 75 m² (de superficie útil) se le sumará a la cuota fija inicial el resultado de multiplicar la superficie del local en m² por 5 euros, con la salvedad de que no computarán en la operación aritmética los setenta y cinco primeros metros cuadrados.

- Excepciones:

Los campings e instalaciones turísticas asimiladas; lavaderos de coches al aire libre ; estaciones de servicio de carburantes; estacionamiento de maquinaria y vehículos pesados; compraventa de vehículos al aire libre, actividades de espectáculos u ocio al aire libre y en general otros negocios de exposición al aire libre, sólo computarán el 25 % de la superficie a los efectos de calcular la cuota variable excluidas las edificaciones que posean (como bares, restaurantes, kioskos, etc.), a las cuales se les aplicará la tarifa variable normal.

Asimismo, sólo computará el 25% de la superficie para el cálculo de la cuota variable las superficies construidas no afectas o destinadas directamente a la



explotación comercial, tales como zonas de aparcamiento, de almacén, de archivo, de paso, de servicio e instalaciones (salas de máquinas, centros de transformación, estaciones de bombeo, zonas de protección y de mando eléctrico, etc)

Las actividades que obtengan la Declaración de Interés Comunitario, por parte de la Generalitat Valenciana, quedarán sujetas al pago de la tarifa fijada en los apartados A), B) C) del presente artículo.

La superficie del local deberá certificarse por cualquier medio admisible en derecho.

C) Coeficiente de situación

A la suma de las cantidades anteriores (tarifa fija y variable) se aplicará el coeficiente de situación de la calle donde se ubique el local, inmueble o solar, multiplicando el resultado de dicha adición por la cantidad que corresponda según el siguiente cuadro:

Coeficientes:

- Calles de categoría especial: 1,20
- Calles de categoría primera: 1,15
- Calles de categoría segunda: 1,10
- Calles de categoría tercera: 1,05

La denominación, clasificación y categoría de las calles es la que figura en el Anexo a la presente Ordenanza Fiscal. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente a la de categoría superior, siempre y cuando en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

D) Transmisiones de licencias

En todo tipo de traspasos y cambios de titularidad, siempre y cuando no varíe el local ni la clase de actividad que se viniera ejerciendo en el mismo, salvo que la tramitación del traspaso requiera, a juicio de los técnicos dotarse de un nuevo instrumento de intervención ambiental, tributarán:

Tanto para las actividades sujetas a comunicación ambiental (inócuas) como actividades sujetas a licencia ambiental (molestas), la cuota vendrá determinada por el resultado de aplicar el 50 % de la tasa total que le correspondería por nueva apertura.

Las tarifas estarán sujetas a actualización mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el índice general de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística.

La base para dicha adaptación estará constituida por la tarifa estipulada al tiempo de practicarse cada revisión, es decir, la inicial con las variaciones posteriores practicadas, sin que ello suponga en ningún caso modificación del último estudio técnico-económico aprobado.



Dicha actualización se realizará de acuerdo al procedimiento fijado legalmente para la modificación de las ordenanzas fiscales, aplicando el índice publicado en el mes de enero, refiriéndose a los 12 meses anteriores (interanual) con efectos del 1 de enero de cada ejercicio.

3. En sustitución de la cuota fija y variable, el otorgamiento de licencias provisionales o en precario en suelo urbano o urbanizable en el supuesto contemplado en el art. 216.1 de la Ley 5/2014 de 25 de julio (LOTUP), satisfarán al Ayuntamiento un canon anual de uso/aprovechamiento temporal de la actividad de 1,60 euros por metro cuadrado de superficie de la edificación, instalación y/o superficie vinculada directamente con la actividad autorizada.

Este canon asimismo se aplicará, en los supuestos de cambios objetivos de actividad sobre licencias provisionales previamente otorgadas por el Ayuntamiento, en edificios en situación de fuera de ordenación en el vigente PGOU de l'Alfàs del Pi.

En el caso de otorgamiento de licencias provisionales o en precario, en suelo no urbanizable común en el supuesto contemplado en el art. 216.2 LOTUP, el canon será prorrateado por mensualidades y/o semanas, y hasta un máximo de tres meses.

Artículo 7. Bonificaciones.

Las aperturas temporales o provisionales de actividades de espectáculos u ocio, etc., gozarán de las siguientes bonificaciones, aplicables a la tarifa variable:

- Hasta quince días: 90 %, con un mínimo de 60 euros.
- Hasta 1 mes: 85 %, con un mínimo de 90 euros.
- Hasta 3 meses: 80 %, con un mínimo de 120 euros.
- Hasta 6 meses: 75 %, con un mínimo de 150 euros.
- Menos de 1 año: 60 %, con un mínimo de 180 euros.

Artículo 8. Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa, aunque con obligación de proveerse de la oportuna licencia:

- a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que estos se hallen provistos del correspondiente instrumento de intervención ambiental. Dicha exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.
- b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Dicha exención alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien, al nuevo local que sustituya a aquel, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo.
- c) Los cambios de titular por transmisión o cesión «inter vivos» o por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.
- d) Los cambios de titularidad por la constitución de comunidades de bienes u otras entidades sin personalidad jurídica en las que figure como miembro el titular del



instrumento existente.

e) Los cambios de titularidad por disolución de comunidades de bienes, permaneciendo como titular de la actividad alguna persona física integrante de la comunidad disuelta.

2. Serán condiciones comunes a las exenciones a) y b) que el local objeto de reapertura tenga igual o inferior superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

3. Los beneficiarios de exención deberán solicitar de la Administración municipal su aplicación, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a la misma.

4. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales y las previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de instrumento de intervención ambiental, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido el oportuno instrumento de intervención ambiental, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, ni por la caducidad por causa imputable al mismo. En caso de renuncia o desistimiento en el seno del procedimiento, procederá la devolución del 80 % de la tasa, previa solicitud del interesado. Sin embargo, en caso de que el interesado desista o renuncie a obtener el instrumento de intervención ambiental y no hubiera habido todavía actividad municipal alguna, procederá la devolución íntegra del importe de la tasa.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. Las solicitudes de instrumento de intervención ambiental y de transmisión deberán formularse en los modelos de impresos que se facilitarán en el Negociado que tenga asignada las funciones de instrucción del expediente y se presentarán en el Registro General con la documentación que se requiera en el impreso, debiendo especificar la actividad a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de los instrumentos correspondientes.



2. Si después de presentada la solicitud de instrumento de intervención ambiental se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que la exigida en los apartados anteriores.

3. El levantamiento de Actas por los servicios de Inspección de este Ayuntamiento, así como el cobro de las Tasas a que hubiere lugar o importes de sanciones por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye, en cualquier caso, la obligación de los interesados de solicitar el correspondiente instrumento de intervención ambiental.

4. El ingreso de la Tasa por tramitación de instrumentos de intervención ambiental se realizará mediante liquidación en el momento de presentación de la solicitud, que se abonará en las entidades colaboradoras que se indiquen.

5. En caso que así se establezca, y en virtud de lo establecido en la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público, podrá exigirse el cobro mediante autoliquidaciones realizadas por el solicitante de la licencia, que tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez comprobadas por el Ayuntamiento las autoliquidaciones, bien sobre la base imponible, bien sobre la cuota tributaria, devolviendo o exigiendo a los contribuyentes, en su caso, las diferencias que arroje aquella.

A Los titulares de establecimientos que hayan obtenido instrumento de intervención ambiental se les facilitará la correspondiente tarjeta de identificación, la cual deberá ser colocada obligatoriamente en un lugar visible en el local.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Transitoria.- Al objeto de fomentar la reactivación económica en el municipio, como consecuencia de la crisis originada por la pandemia COVID-9 y sus sucesivas variantes, se aplicará una reducción del 50% en la cuota resultante a pagar en aplicación de las tarifas reguladas en el artículo 6, apartados 1 y 2 de esta Ordenanza Fiscal n.º 2 Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, con efecto desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.



Disposición Adicional.- Queda facultado el Alcalde-Presidente a tomar las medidas que se estime necesarias, incluida la anulación del cobro de las tarifas correspondientes, mediante Decreto, cuando se detecte que sobre el tejido empresarial del municipio se acusan las consecuencias sobrevenidas por crisis económicas derivadas de cualquier causa, quedando obligado a dar cuenta de las mismas en la siguiente sesión plenaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el día 01 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Consecuentemente queda derogada la anterior Ordenanza fiscal nº 2 y todas sus modificaciones anteriores a la presente.

Anexo: Relación de calles por categorías

- Categoría Especial:

Paseo de las Estrellas
Avda. de Europa (CN-332)
Avda. de l'Albir
Camí Vell d'Altea

- Primera Categoría:

Avda. del País Valenciá
Avda. de Oscar Esplá
Camí de La Mar

- Segunda Categoría:

Avda. de Sant Pere
Resto Plan Parcial Playa del Albir
C/ Ferrería
C/ Federico García Lorca
C/ Ejércitos Españoles
Plaza Mayor

- Tercera Categoría:

Resto de viales no incluidos en las categorías anteriores.

En L'Alfàs del Pi, a 25 de Abril 2022, El Alcalde Presidente. Fdo. Vicente Arques Cortés